Toluca de Lerdo, México, a 20 de septiembre de 2022

**DIPUTADO ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E.**

Los Diputados **Daniel Andrés Sibaja González, Faustino de la Cruz Pérez, Azucena Cisneros Coss, Elba Aldana Duarte, Camilo Murillo Zavala y Luz Ma. Hernández Bermúdez** integrantes del Grupo Parlamentario de Morena y en su nombre, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta H. Asamblea, **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México y Código Civil del Estado de México, en materia de abandono de mujeres en estado de gravidez y pensiones alimenticias**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La familia es la institución más importante de la sociedad así como cada integrante que la compone, primordialmente las hijas y los hijos quienes son la base fundamental. Por tal razón, se debe garantizar el sano desarrollo del menor en cualquier etapa de su vida.

Sin embargo, por diferentes situaciones ocurre la desintegración familiar y el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, circunstancias que afectan considerablemente el desarrollo y la integridad de los menores.

Como principio constitucional se debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la protección y garantía de los derechos de la niñez; fundamentalmente aquellos que tienen que ver con la obligación de alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[1]](#footnote-1):

*(…)*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*(…)*

De igual forma este derecho se establece dentro del artículo 5 de nuestra constitución local; el objetivo de la obligación de alimentos consiste en garantizar el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, por lo que resulta indispensable cubrir todas las necesidades básicas de los menores. La figura jurídica de los alimentos se constituye en la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, en su caso, los gastos de embarazo y parto, así como los gastos necesarios para la educación que les proporcione un oficio, arte o profesión.

Asimismo, la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida. Sin embargo, tal contenido se deja de lado y el deudor a pesar de ser pariente del acreedor alimentario realiza una serie de conductas para dejar de cumplir con ese deber, poniendo en riesgo el desarrollo integral del menor.

Ante esta situación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[[2]](#footnote-2), misma que representa un gran logro en materia normativa, señala la obligación del Estado para asegurar la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan esa responsabilidad.

*Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

1. *Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

*Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;*

En ese orden de ideas, un problema que tenemos en materia de derecho familiar es el incumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que vemos que en los Juzgados de lo Familiar se llevan a cabo constantemente procedimientos de alimentos en los cuales generalmente es la mujer la actora, por su propio derecho o en representación de sus hijos.

El universo de juicios de orden familiar en materia de pensiones alimenticias, son señal del recurrente incumplimiento de la obligación alimentaria, en el Estado de México en el año 2020 se reportaron 12,432 juicios sobre pensión alimenticia[[3]](#footnote-3). Por ello, han surgido una serie de reformas que promueven una legislación pertinente, tal es el caso de la llamada “Ley Sabina”, iniciativa que busca el reconocimiento de paternidad, así como, sancionar ejemplarmente a los deudores alimentarios o, en su caso, a los padres que abandonen a sus hijas e hijos antes de su nacimiento.

Dicha iniciativa es impulsada por Diana Luz Vázquez, madre de una menor que durante más de cuatro años ha estado sin recibir pensión alimenticia, quien ha iniciado una campaña para promover una ley que castigue el incumplimiento de las obligaciones alimentarias que afecta a millones de niñas y niños en nuestro país.

Ante esta situación, el Estado de México tiene el deber de tomar las medidas pertinentes para actuar en consecuencia sobre este tipo de conflictos, ya que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquella la base de la sociedad.

Es imprescindible impulsar reformas de Ley y políticas públicas en favor de las mujeres y la niñez, por la gran desigualad e injusticia en la que se encuentran. Por ello, resulta de interés para esta soberanía sancionar la conducta de abandono por parte del hombre que embarace y sin motivo justificado incumpla con sus obligaciones a la madre de su hijo, toda vez que un ser humano en estado de gestación es más vulnerable y esta condición se agrava cuando hay abandono del progenitor.

En este sentido, el pasado 28 de diciembre de 2020, el Congreso de Nuevo León aprobó una reforma al artículo 280 del Código Penal en donde se establece sancionar al progenitor el abandono de la madre de su hijo, cuando está se encuentre en estado de embarazo, conforme a lo siguiente:

*Artículo 280. Al que sin motivo justificado incumpla sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijas e hijos, cónyuge, mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad, personas con discapacidad, adultos mayores o los sujetos de interdicción, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el imputado.*

Independientemente si existe un matrimonio o concubinato, es obligación del progenitor el debido cuidado durante el embarazo, por lo que también es parte su responsabilidad procurar el bienestar del embrión hasta el momento del nacimiento, en caso contrario será acreedor de una sanción punible a quién se compruebe como progenitor y abandone a la mujer embarazada.

Por lo anterior, el derecho a conocer la verdadera identidad personal reclama normas que permitan y agilicen este tipo de procesos, ya que todo ser humano tiene derecho a ser tenido como hijo de quien biológicamente lo procreó.

En la actualidad, el concepto jurídico “filiación legitima”, ya sea matrimonial o extramatrimonial, se encuentra ligado y al alcance de la verdadera y única realidad biológica. Tener la certeza de una maternidad o paternidad ante las instancias judiciales, exige la existencia de normas que permitan que todo individuo sea tenido como hijo o hija de quien biológicamente lo procreó.

De tal manera, la prueba de paternidad o maternidad basada en el ácido desoxirribonucleico (ADN) es la técnica médica, biológica y científica que permite establecer la identidad genética y la relación filiar legitima respecto de quien engendró o procreó.

Recientemente, la técnica de ADN permite dar certeza absoluta y legal a los asuntos de filiación, siendo así que le prestan su sapiencia como una herramienta probatoria de gran valor. En este sentido la jurisprudencia que se desarrolle en nuestro marco jurídico debe reconocer el valor y el mérito probatorio de las pruebas científicas de paternidad o maternidad y que se les considere como apoyo para el veredicto del Juez Familiar.

Con base en los preceptos invocados, la ocupación del legislador es estructurar un sistema legal que garantice plenamente el cumplimiento de la obligación alimentaria. Con esta propuesta se encontrará una solución desde el ámbito judicial, mediante la imposición de diferentes sanciones legales debiendo lograr la máxima protección de la niñez, considerándola como una cuestión de orden público.

Es por lo anterior que, respetuosamente, pongo a consideración de esta H. Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto para que, de considerarlo procedente, se apruebe en sus términos.

**P R E S E N T A N T E S**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ** | **DIP. AZUCENA CISNEROS COSS** |
|  |  |
| **DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ** | **DIP. ELBA ALDANA DUARTE** |
|  |  |
| **DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA** | **DIP. LUZ MARÍA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ** |

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO No.-**

**LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona el artículo 254 Bis al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 254Bis.- Al que sin motivo justificado abandone a la mujer en estado de gravidez y se acredite su paternidad legalmente, se le impondrá pena de seis meses a dos años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad, custodia o tutela y a heredar, si estuviere en aptitud legal para ello, después de haber ocurrido el nacimiento.**

**Las sanciones establecidas en el párrafo anterior se incrementarán en un tercio, cuando por el abandono se produzca cualquier tipo de lesiones a la mujer en estado de gravidez o al producto en periodo de gestación.**

**Si como resultado de las lesiones resultare la muerte del producto o de la madre en estado de gravidez, se incrementarán hasta la mitad, siempre y cuando se comprueba la paternidad del sujeto activo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 4.2, el primer párrafo de la fracción II del artículo 4.129; el primer, tercer y cuarto párrafo del artículo 4.136; último párrafo del artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 4.2.- …**

I. a V. …

**VI. …**

El Oficial del Registro Civil proporcionará a los futuros contrayentes cursos que deberán contener la información sobre los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, apartados de salud reproductiva, la igualdad y la equidad de género, así como la prevención de la violencia familiar, para lo cual se auxiliará de los sistemas para el desarrollo integral de la familia. **Asimismo, les hará del conocimiento si alguno se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.**

**Artículo 4.129.** …

I. …

II. Que el concubino o concubina carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o **hasta los veinticinco años, siempre y cuando** se dediquen al estudio.

**…**

**…**

III. a IV. …

**Artículo 4.136.** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo**, salario, ingreso o posibilidades económicas**.

…

Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentarios moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; **asimismo, deberá dar aviso a la autoridades migratorias y demás pertinentes de conformidad con el artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país de la persona deudora alimentaria.**

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter. **Una vez realizada la solicitud del Juez tanto de la inscripción como de la cancelación en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el Registro Civil tendrá un plazo de 10 días hábiles para hacer dichas acciones.**

**Artículo 4.138.** …

…

…

…

…

…

…

Cuando no sea comprobable el salario o ingreso del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año **y** **considetando la calidad de vidad de las o los hijos,** la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_\_\_\_\_del año dos mil veintidós.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Véase en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Véase en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. Disponible en: https://www.pjedomex.gob.mx/vista/noticia/2020/11/29/236. [↑](#footnote-ref-3)